



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 12:24:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2021 11:41:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 17:33:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2021 23:51:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2021 08:25:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/12/2021 17:24:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Concurren copulativamente los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que otorgan entidad suficiente a la declaración de la víctima, juntamente con los demás medios probatorios acopiados, desvaneciéndose así la presunción de inocencia del encausado; ameritando ratificar la condena.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el procesado **Efraín Pablo Ruiz Huamalies** contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 598), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N.º 023-2015; imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad, así como el abono de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la víctima; con lo demás que contiene. De conformidad en parte a lo opinado por la fiscalía suprema penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Hechos imputados

Primero. Fluye de autos que el día diecinueve de abril de dos mil quince, la menor agraviada (menor con clave N.º 23-2015) llegó a tomar

contacto a través de la red social Facebook con una fémina llamada Katy Luana Pérez Rodríguez, de nacionalidad argentina, quien le ofreció un trabajo como dama de compañía a condición de mantener relaciones sexuales con el procesado Efraín Pablo Ruiz Huamalties, quien era el jefe del grupo de damas; siendo así, el veinte de abril de dos mil quince, en horas de la tarde, la menor agraviada se encontró con el aludido, quien la condujo a un hotel, ubicado a inmediaciones de la Av. Allente, del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, donde haciéndola ingresar a una habitación, la despojó de sus prendas de vestir, al oponer resistencia la menor, el procesado le señaló que se tranquilice y que no sangraría, luego de ello tirándola contra la cama, se echó encima de ella e introdujo su miembro viril (pene) en su cavidad vaginal y anal, lo cual provocó que la menor sangrara, no obstante y pese al dolor expresado por esta, el imputado continuó accediendo sexualmente a ella, manifestándole que le gustaba su cuerpo por ser suave, proponiéndole fuerte cantidad de dinero a cambio de que solo mantenga relaciones sexuales con él; al aceptar la menor, el procesado le dijo que le enseñaría a tener sexo carnal vía oral, al negarse la agraviada, Ruiz Huamalties insistió hasta convencerla, introduciendo su pene en la boca de la menor. Con posterioridad, el encausado volvió a contactarse con la menor agraviada, quien en la tercera ocasión, le refirió tener trece años de edad, pese a ello el ahora acusado volvió a accederla sexualmente vía vaginal, anal y oral, siendo la última vez en mayo de dos mil quince.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurso de nulidad, se fundamentó (foja 621) medularmente en lo siguiente:

- 2.1. Solicita se revoque la resolución impugnada y reformándola se absuelva por los hechos y delito imputado, a Efraín Pablo Ruiz Huamalies, al considerarse inocente. La sentencia cuestionada no estaría debidamente motivada, pues no se habría realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.
- 2.2. La manifestación de la madre de la menor carecería de fundamento, pues esta última presentó al encausado, como su enamorado y en todo momento la madre habría permitido la relación de pareja, desconociendo supuestamente, el aludido, la verdadera edad de la agraviada, ya que en todo momento le habría indicado tener 21 años, luego 17 años y finalmente 14 años, originando así incurrir en error de tipo, involuntario.
- 2.3. En relación al certificado médico, no acredita que la menor haya mantenido relaciones sexuales con el acusado, incluso la pericia psicológica señala haber sostenido relaciones sexuales con otras dos personas.
- 2.4. En relación a las conversaciones por Facebook, son cuestionadas, acotando que no podrían ser consideradas pruebas de cargo, al ser fácil su acceso y manipular cualquier conversación, más aun teniendo en cuenta el transcurrir del tiempo. Sobre los mensajes de whatsapp, se adujo que para ser considerados pruebas en un juicio, primero debería existir un informe pericial emitido por un

perito informático, además el dispositivo móvil debe quedar a disposición total del caso y llevarlo a juicio como prueba.

- 2.5.** En relación a la evaluación psicológica practicada a la agraviada, permitiría deducir que esta aparentaba tener edad mayor a la cronológica.

III. Análisis del caso

Tercero. En atención a los agravios expuestos y fundamentos de la Sala Superior contenidos en la sentencia cuestionada que se tiene a la vista, amerita determinar si se efectuó debida valoración a la prueba de cargo, que permita estimar o no, como correcta la decisión venida en grado.

Cuarto. Ahora bien, no está en discusión que la menor fue sometida sexualmente –pericia médico legal lo acredita–; sino quien la agredió sexualmente en el escenario de los hechos postulados por el Ministerio Público. El acusado Efraín Pablo Ruiz Huamalies asegura haber existido una relación de enamorados con la agraviada, además de enfatizar desconocimiento sobre su edad real; no obstante ello, la menor afirmó haber mantenido relaciones sexuales con el encartado en más de una ocasión.

Quinto. Los agravios invocados por el sentenciado Efraín Pablo Ruiz Huamalies, inciden en su responsabilidad penal, aseverando no existir pruebas que lo vinculen con el evento delictivo atribuido, por lo cual solicitó su absolución. En ese sentido, es menester examinar el dicho de la víctima, bajo las garantías de certeza, previstas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, consistentes en: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio resentimiento, enemistad, u

otras circunstancias entre agraviada e imputado–; b) Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica–; y, c) Persistencia en la incriminación. La prueba privilegiada será la personal – testifical recabada en el proceso.

Sexto. Respecto al primer criterio, *ausencia de incredulidad subjetiva*; no se incorporaron en autos evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos formulados por la menor agraviada con presencia fiscal, contra el encartado se encuentren motivados, única y exclusivamente, por odio, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, concebidos precedentemente al hecho denunciado.

Séptimo. Sobre el análisis de la *verosimilitud de la declaración de la víctima*, se tiene en cuenta que la sindicación de ésta resulta coherente, al señalar las características físicas de su agresor "...era una persona de contextura gordito, no muy alto de mi tamaño un poquito más, yo mido un metro cincuenta algo así, cabello) negro, se peina para atrás, pero un poquito ondulado, usaba lentes de ojos pequeños, cejas normales, cachetón, nariz aguileño, tenía un defecto en las enzimas, tenía encías débiles, y le salía siempre sangre, labios gruesos, de tez trigueño claro, manchas en su vientre bajo, llegué a ver su carnet de la Universidad San Martín de Porres en Derecho, él tiene veintiún años, yo llegué a ver su DNI, y por eso sé su nombre, pero ahora sé que en el Face ha cambiado, está con Efraín Pablo Ruiz". Asimismo brindó detalles de cómo se conocieron, y el *haberle manifestado que era menor de edad*, no obstante ello mantuvieron relaciones sexuales, lo cual fue *ratificado* en su ampliación de declaración indagatoria —clave 18115—, de fecha 08 de julio de 2015 (foja 62), recibida en presencia del representante del Ministerio Público, la madre de la agraviada y su abogado defensor, donde precisa que su primera relación fue

con el acusado. Si bien es cierto la agraviada no ratificó su declaración a nivel de juicio oral; sin embargo, sus declaraciones rendidas a nivel preliminar constituyen medio de prueba pasible de ser considerado conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Estas manifestaciones son importantes, al narrar cómo el recurrente la contacta y mantienen relaciones sexuales a sabiendas que era menor de edad. Aunado a ello, su declaración está cimentada en corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la revisten de aptitud probatoria, como son:

- a)** *Partida de nacimiento de la agraviada de iniciales A.M.J.CH.E. (Foja 295), acredita que al momento de los hechos era menor de edad (fecha de nacimiento: 24 de agosto de 2001).*
- b)** *Certificado médico legal número 001721-EIS (foja 03), donde consta que la menor agraviada: presenta signos de desfloración antigua y signos de acto contranatura antiguo, pieza que fuera oralizada en juicio oral -sesión de audiencia de fecha 10 de setiembre de 2019 (foja 569 a 574 y vuelta).*
- c)** *Informe social número 081-2015-MIMP/PNCVFS-CEM.VMT-TS.ACT de fecha veintidós de junio de dos mil quince -véase a fojas 185 a 186-, elaborado por la Asistente Social Lic. Ana M. Carasas Torres, en cuyas conclusiones señala que la menor se encuentra en situación de ALTO RIESGO, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad. Recomendaciones: Ante la situación de riesgo en que se encuentra la menor se recomienda a las autoridades pertinentes tomen las medidas que impidan que el agresor siga buscando a la menor así como evitar que lo siga haciendo con otras menores. Se recomienda la atención psiquiátrica para la menor E.CH.A.M.J (13 años), ratificado en el estadio de juicio oral -véase sesión de audiencia de fecha treintiuno de octubre de dos mil dieciocho*

(fojas 512), albergando así virtualidad probatoria, al haber sido actuado ante el juez.

- d)** *Protocolo de Pericia Psicológica número 004348-2015-PSC (foja 253), donde se concluye que la víctima, presenta: Personalidad en proceso de estructuración, desarrollo acorde a su edad cronológica, recursos personales en formación, siendo fácil de sugestionar y manipular. Experiencia negativa en el área sexual (abuso sexual no esperado para su desarrollo donde se dan asimetría de poderes, ubicándola en situaciones de riesgo y vulnerabilidad Se recomienda orientación psicológica individual y familiar, lo cual fue ratificado a nivel de juicio oral -véase sesión de audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 563).*
- e)** *Oficio N° 008113-2015-MIGRACIONES-AF-C, con el cual se acredita que luego de abierta la investigación contra el acusado este viajó al país de argentina, con el fin de eludir la labor de la justicia (folios 247),*

Octavo. Respecto al último criterio sobre *persistencia en la incriminación*; trasciende que la menor agraviada al momento de rendir su declaración indagatoria a nivel preliminar, -véase declaración indagatoria de la menor J.E.CH. del veinticinco de junio de dos mil quince (foja 22)- brindó las características físicas del acusado, así como en su declaración ampliatoria del ocho de julio de dos mil quince (foja 62), y en la evaluación Psicológica número 004348-2015-PSC (foja 253), específicamente, en las sesiones realizadas los días once y trece de noviembre de dos mil quince, evidenciando coherencia y solidez del relato.

Noveno. Estando a lo discernido, este Supremo Tribunal aprecia que la valoración otorgada por la Sala Superior a la declaración de la víctima resulta adecuada y, por tanto, no es contraria a la debida

motivación de las resoluciones judiciales, como se alegara en el recurso materia de pronunciamiento.

Décimo. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el Protocolo de Pericia Psicológica número 057957-2018-PSC (foja 550), practicado al acusado Efraín Pablo Ruiz Huamalies, donde se concluye que este posee: *Personalidad con rasgos inmaduros, inteligencia clínicamente normal, No sicopatología de psicosis*, ratificado a nivel de juicio oral —véase sesión de audiencia de fecha 03 de diciembre de 2018 (foja 563)—; advirtiéndose así que el recurrente cuando cometió el acto ilícito se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

Decimoprimer. La defensa alega presunto “error de tipo” respecto a la edad de la agraviada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurrente era estudiante de la facultad de derecho con lo cual se entiende haber tenido pleno conocimiento sobre las consecuencias de mantener relaciones sexuales con una menor de edad, no pudiéndose alegar desconocimiento, pues como señaló la víctima: “*él me fue a recoger a mi colegio, sería el veintidós de abril de dos mil quince, estaba con buzo de colegio y me llevó a un hotel (...) ingresamos saliendo del colegio, sería la una y media de la tarde*”; es más, cuando le dijo que tenía trece años, este le manifestó “*así que tienes trece años y con ese cuerpo, ya me imagino como serás cuando tengas diecisiete*”; por consiguiente, el alegado error de tipo postulado por la defensa técnica del acusado, no es de recibo.

Decimosegundo. Respecto al argumento que las conversaciones recabadas a través del celular de la agraviada: mensajes de whatsapp y de Facebook, habrían sido manipuladas y/o hackeadas; se conciben como simples argumentos de defensa, al

no obrar en autos medio probatorio alguno que sustente dicha teoría. Es más conforme se advierte de la revisión de autos, el celular fue analizado por la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología -véase Informe técnico número 341-2015-DIRINCRI PNP/DIVINDAT-DAAT (foja 201).

Decimotercero. Teniendo en cuenta que en el Informe psicológico 072-2015-MPFN-UDAVIT Lima Centro, elaborado por la Unidad de Asistencia a víctimas y testigos de fecha dos de octubre de dos mil quince (foja 278), en sus conclusiones señaló *"la beneficiaria al momento de la entrevista presenta sintomatología compatible con un brote sicótico, un tipo de ruptura de la realidad de forma temporal que puede ser provocada por diversas causas, pero las más frecuentes son: una fuente de estrés potente, o constante en el tiempo, una sobreexposición emocional, un acontecimiento traumático, el padecimiento de ansiedad o tensión de forma desproporcionada, razón por la cual, se recomienda derivar a la beneficiaria al servicio de psiquiatría, para que puedan realizar el diagnóstico diferencial y brindarle el tratamiento farmacológico requerido", ... sin perjuicio de ello se recomienda continuar con el apoyo psicológico brindado a la referida adolescente...";* en ese sentido, encontrándose la víctima en estado de vulnerabilidad, sobre lo cual se toma conocimiento por los diagnósticos y recomendaciones acogidas en esta ejecutoria, es menester integrar la recurrida, disponiéndose que la menor agraviada de iniciales A.M.J.E.CH, con clave N° 023-2015 sea sometida a tratamiento psiquiátrico. En igual sentido, el sentenciado deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, conforme lo señala el artículo 178 -A del Código Penal.

Decimocuarto. Para la imposición de la pena privativa de libertad,

contra el recurrente, se tomó en cuenta habérsele atribuido a Ruiz Huamalies, la conducta delictiva prevista en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), para lo cual el legislador, imperativamente estableció como pena pasible de imponer a tal conducta, como sigue: *“si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor treinta años, ni mayor de treinta y cinco años”*. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el recurrente a la fecha del evento delictivo contaba con veinte años, cinco meses y cuatro días de edad, siendo beneficiario por ende a la reducción prudencial de la pena, de conformidad con el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal (responsabilidad restringida por la edad), lo cual si bien no ha sido concebido como tal en la recurrida; sin embargo, para este Tribunal Supremo ya estaría comprendida implícitamente, teniendo en cuenta que los indicadores desarrollados por el Colegiado Superior, únicamente son útiles para ubicar al encartado en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena prevista por el legislador –treinta años–; aunado a ello, correspondería reducirle dos años por la responsabilidad restringida por la edad, debiendo haberle determinado el *quantum* en veintiocho años de pena privativa de libertad; empero se le ha impuesto veinte años, lo cual no ha sido impugnado por el Ministerio Público, razón por la cual esta Suprema instancia no puede incrementarla, en observancia del numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoquinto. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionados a la víctima; siendo

que en estos actuados no obra indicador alguno que permita reducir el monto impuesto por el órgano judicial de origen, correspondiendo ser ratificado el establecido en la impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual se condenó al procesado **Efraín Pablo Ruiz Huamalies**, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 023-2015; imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad, así como el abono de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la víctima; con lo demás que contiene.

II. INTEGRARON la venida en grado, disponiendo que la agraviada sea sometida a tratamiento psiquiátrico; y, el sentenciado, sea sometido a tratamiento terapéutico. Notifíquese, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHAVEZ
TORRE MUÑOZ
CARBAJAL CHAVEZ

TM/mltb